

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0029000
Accionante: COMPAÑÍA ELÉCTRICA LTDA
Accionado: LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

Auto interlocutorio No. 975

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, la COMPAÑÍA ELÉCTRICA LTDA, quien actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 17 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la COMPAÑÍA ELÉCTRICA LTDA, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

- 2) NOTIFÍQUESE de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al **Director General; Director de Gestión de Ingresos; Subdirector de Gestión de recaudo y Cobranzas; Grupo de Gestión y Recaudo y GIT de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, ó a quien se encuentre delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

- 3) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 4) Reconocer al abogado LUIS CARLOS ESPITIA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.259.060 y titular de la tarjeta profesional número 282.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionante en los términos del poder conferido.
- 5) TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.
- 6) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00219-00

Accionante: DIEGO ARMANDO LEBRO

Accionado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Auto interlocutorio No. 978

1. ANTECEDENTES

(i) El 25 de julio de 2019, éste Juzgado amparó el derecho fundamental de petición del actor en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor DIEGO ARMANDO LEBRO, identificado con la C.C. 7.720.773, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al Ministerio de Educación Nacional, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición allí presentada por el actor Diego Armando Lebro, el 4 de diciembre de 2018 con el radicado No. GNV-2018-0008703, donde solicitó la convalidación de su título su título de Maestría en Educación, otorgado el 04 de septiembre de 2017 por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello necesariamente signifique que la respuesta deba ser dada en el sentido solicitado. Lo anterior, deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta a la accionante con la constancia de notificación.

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

SEXTO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)"

(ii) Mediante escrito allegado por el actor a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 28 de agosto de 2019, solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 25 de julio de 2019, en el que se concedió el amparo del derecho de petición. (f. 1 a 5 c. incidente)

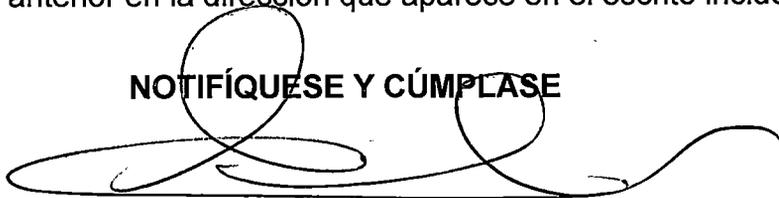
(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Ministro de Educación Nacional, para que acreditara el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 25 de julio de 2019 y rindiera el respectivo informe a este Despacho, a lo cual el referido

funcionario guardó silencio pese a haber sido debidamente notificado el 5 de septiembre de 2019. (f. 29 a 30 c. incidente)

(iv) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y como quiera que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento del fallo aquí requerido, pese a que fue requerida previamente, se admitirá la presente solicitud por desacato atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el accionante DIEGO ARMANDO LEBRO.
- 2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la funcionaria María Victoria Angulo González, en su calidad de Ministra de Educación Nacional a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.
- 3) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 25 de julio de 2019 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2)** días contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.
- 5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00173-00

Accionante: AURELIANO PERDOMO MEDINA

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 1812

El señor AURELIANO PERDOMO en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 13 de agosto de 2019 (fl. 1 a 2 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, por el cual se tuteló su derecho fundamental de petición.

Una vez verificada la orden emitida por el superior, éste pese a haber revocado el fallo de tutela aquí proferido el 13 de junio de la presente anualidad, y haber tutelado el derecho de petición formulado por el actor, en el numeral segundo de dicho proveído, señaló abstenerse de ordenar alguna respuesta adicional, por cuanto la entidad accionada en el transcurso del trámite de la acción emitió la correspondiente respuesta. (fls. 5 a 7 C. incidente)

Por auto del 23 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado indicó al actor que debía estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, habida cuenta que el mismo claramente, indicó como se dijo en precedencia abstenerse de ordenar una respuesta adicional a la entidad accionada. (fls. 13 C. incidente)

No obstante lo anterior, el actor en escrito allegado el 5 de septiembre de la presente anualidad, el actor solicitó iniciar sanción contra la entidad accionada. (fls. 14 C. incidente)

En atención a lo señalado en precedencia, se le reitera al actor que debe estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como le fue señalado en el proveído del 23 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0024200
Accionante: EFRAIN SANTANA ABELLO
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**

Auto de Trámite No. 1813

El señor EFRAIN SANTANA ABELLO en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 4 de septiembre de 2019 (fl. 1 a 2 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 21 de agosto de 2019, en el cual se concedió el amparo del derecho de petición.

En memorial radicado el día 4 de septiembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, el 21 de agosto de 2019 (fls. 3 al 14 C. incidente)

Este despacho previo a admitir la solicitud de desacato presentada por el actor se pone en conocimiento del mismo el documento antes relacionado por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación al actor, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00045- 00

Accionante: MARY YOLANY MURCIA MONTAÑO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto de Trámite No. 977

(i) Mediante fallo aquí proferido el 5 de marzo de 2018, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición de la señora MARY YOLANY MURCIA MONTAÑO y en consecuencia ordenó al DIRECTOR de GESTIÓN SOCIAL y HUMANITARIA de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS y al DIRECTOR de REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL para la ATENCIÓN y la REPARACIÓN INTEGRAL a las VICTIMAS, o a quien estuviere delegado para cumplir tal función, que verificaran en los archivos de la entidad si la accionante radicó o no una petición el 2 de octubre de 2017, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa y en caso afirmativo, procedieran a darle respuesta de fondo, de manera clara y precisa, adelantando para ello el trámite que correspondiera.

(ii) En escrito allegado a este Juzgado el 29 de agosto de 2019, la señora MARY YOLANY MURCIA MONTAÑO, allego manifestación y con ella anexó la hoja de reparto del expediente 2018-045; una petición radicada ante la UARIV el 29 de agosto de 2018, su cédula de ciudadanía y los registros civiles de sus menores hijos (f. 1 a 9 c. incidente)

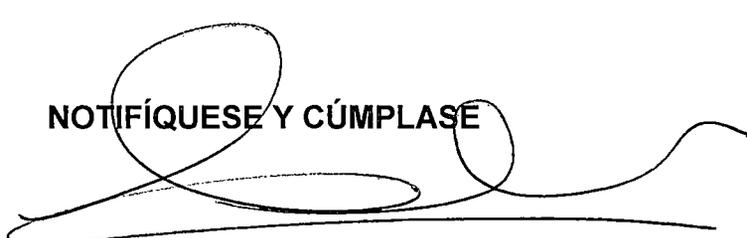
Hechas las anteriores afirmaciones, se observa que este Juzgado en el fallo de tutela proferido el 5 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición de la actora, respecto a la solicitud que presuntamente habría formulado el 2 de octubre de 2017, por lo que en la orden emitida en el mencionado fallo, se ordenó a la accionada UARIV verificar en sus archivos, si la accionante radicó o no una petición en la referida fecha, solicitando la entrega de la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa y en caso afirmativo, procediera a darle respuesta de fondo, de manera clara y precisa, tal y como se anotó en precedencia.

No obstante lo anteriormente señalado, la accionante junto con el escrito allegado el 29 de agosto de 2019, anexó una petición que si bien fue radicada ante la entidad

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2018-00045-00
ACCIONANTE: MARY YOLANY MURCIA MONTAÑO

accionada en esa misma fecha, dicha petición no corresponde a la que fuera objeto de la solicitud de amparo por ella presentada, y que le fuera amparada en el presente proceso, por lo cual éste Juzgado no dará trámite al desacato en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00159-00
Accionante: JESUS MARIA GUZMAN
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**

Auto de Interlocutorio No. 976

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019, se revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de junio de 2019, y en dicho proveído se ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 5 de junio de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición del señor JESUS MARÍA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.962.631; en consecuencia ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa elevada ante esa entidad el 14 de marzo de 2019, respuesta que deberá ser notificada en los términos de los artículos 66 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo, para lo cual dispone de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en ésta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

(...)"

3. En memorial radicado el 13 de agosto de 2019, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada UARIV, había cuenta del incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en la presente acción de amparo. (f. 1 a 20 c. incidente)

4. Por auto del 23 de agosto de 2019, esta instancia judicial requirió a la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 (f. 21 c. incidente); dicho proveído fue notificado

en debida forma a la parte accionada el 26 de agosto de la presente anualidad. (f. 22 a 24 C. Incidente)

5. A la fecha la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

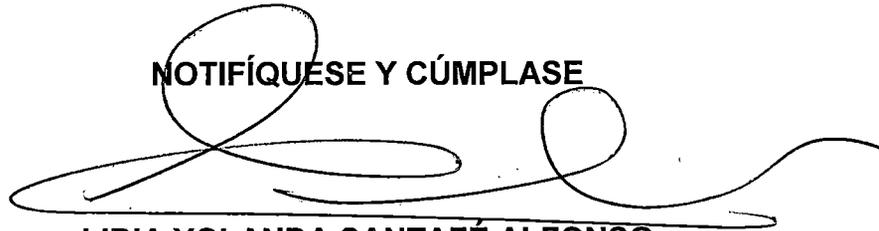
En atención a lo anteriormente señalado y atendiendo lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) ADMITIR el incidente de desacato presentado por el actor JESUS MARIA GUZMAN.
- 2) NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV Enrique Ardila Franco, en la dirección de correo electrónico enriqueardila@hotmail.com a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.
- 3) Dentro del presente trámite, requiérase al funcionario Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en la dirección electrónica blanca.jimenez@unidadvictimas.gov.co, que aparece relacionada en hoja de vida del funcionario y en la notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co que aparece en la página web de la entidad-, para que haga cumplir en su integridad la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra del funcionario Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director de Reparación y rinda informe en el que manifieste:
 - a) sí procedió a hacer cumplir el fallo proferido, en el evento que aún no se hubiese cumplido y, b) sí procedió a la apertura del respectivo proceso disciplinario contra la funcionaria antes referida; que deberá ser rendido dentro del término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se reciba la respectiva comunicación, allegando las pruebas que considere pertinentes.
- 4) La accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2019 y para tal efecto, se le concede el término de **dos (2) días** contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente auto y adviértasele que conforme a lo ordenado por la H. Corte

Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, el incidente de desacato se resolverá en el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA